

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de Mayo del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de mayo del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 406-2012-R.- CALLAO, 22 DE MAYO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 148A-2011-TH/UNAC (Expediente Nº 11426-sg) recibido el 27 de diciembre del 2011, mediante el cual el Presidente (e) del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 011C-2011/TH-UNAC sobre la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los profesores Blgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIEGUEZ y el Ing. WALTER TARAZONA ESPINOZA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, se aprobó la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", que en su Art. 35º establece que "Los bienes patrimoniales en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía o condición laboral"; señalando en su Art. 45º que la Comisión Investigadora se encargará de recepcionar el expediente administrativo sobre los casos de pérdida, robo o sustracción o destrucción de bienes patrimoniales asignados en uso, teniendo como atribuciones, entre otras, la de: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; y, b) Establecer el motivo del valor del bien por la reposición o reparación;

Que, mediante Oficio Nº 036-2010/CI-UNAC de fecha 03 de agosto del 2010, el Presidente de la Comisión Investigadora de la Universidad Nacional del Callao, designada por Resolución Nº 1365-2009-R, remite el Informe Final Nº 003-2010/CI-UNAC de fecha 17 de julio del 2010, señalando en la información general que el mismo se elaboró por la sustracción de tres (03) estereoscopios con Códigos Patrimoniales Nºs 672256690007, 672256690008 y 672256690018, del Laboratorio de Biología de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, local de Chucuito, hecho detectado el 03 de setiembre del 2009; señalando que la Oficina General de Administración con Oficio Nº 212-2009-OGP/UNAC del 17 de noviembre del 2009, ajuntó la siguiente documentación: a) Informe Nº 001-2009-JL-FIPA del Jefe del Laboratorio, Ing. WALTER TARAZONA ESPINOZA, mediante el cual informa al Decano de dicha unidad académica sobre los hechos ocurridos; b) Oficio Nº 001-2009-J.V. del 04 de setiembre del 2009 del profesor Blgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIEGUEZ, responsable del Almacén del Laboratorio de Biología de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, que informa al Jefe del Laboratorio sobre la cerradura desprendida de la puerta del depósito y la falta de los

bienes; c) Oficio N° 031-2009 del 03 de setiembre del 2009 de la Srta. LADY SHELLEY CASTILLO PINEDO informando al Jefe del Laboratorio sobre lo manifestado por el profesor Blgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIEGUEZ acerca del depósito del laboratorio y por el docente Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, respecto a que no pudo firmar los partes del 02 de setiembre; d) Copia de la denuncia policial de fecha 09 de setiembre del 2009; y finalmente, e) Cargo Personal de fecha 07 de noviembre del 2009 por el Inventario correspondiente al periodo 2008;

Que, de la evaluación de los documentos antes señalados, la Comisión informa que el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera dejó de ir al Laboratorio porque el Semestre Académico 2009-A había concluido; el profesor Ing. WALTER TARAZONA ESPINOZA a fines de julio se enteró de la pérdida por el profesor Blgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIEGUEZ y que el robo se suscitó por un mal control de seguridad; el docente Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN observó cierto exceso de confianza del personal de vigilancia con personas ajenas a la Universidad; y las señoritas LADY SHELLEY CASTILLO PINEDO y NARDA JANNYRET ALBITEZ RÍOS DE CANO, solo manejan los candados chicos y las chapas las manejan los vigilantes, el Sr. OSWALDO AMASIFUEN AMASIFUEN, vigilante del Consorcio conformado por Seguridad Táctica SAC y Fugaz SAC del periodo que ocurrieron los hechos continua prestando servicios para dicho consorcio en la Universidad Nacional del Callao, manifestando que el día 03 de setiembre del 2009, fue su compañero de turno el señor WILLIAM RODRÍGUEZ GONZALES quien estuvo a cargo de la vigilancia y que a la fecha no trabaja en esta Casa Superior de Estudios; por lo que se determina que la Empresa de Vigilancia, es responsable directa del robo de los tres (03) estereoscopios del Almacén Central del Laboratorio de Chucuito de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por los signos de violencia encontrados por la policía, toda vez que en ese local sólo existe una puerta de ingreso y salida con vigilancia permanente las 24 horas de lunes a domingo; asimismo, el Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, tuvo conocimiento mediante Informe N° 001-2009-JL/FIPA de fecha 04 de setiembre del 2009, debiendo tomar las acciones respectivas como Decano, ya que se había constatado que las puertas interiores de los laboratorios del Local de Chucuito se encontraban en mal estado y no presentan seguridad;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 011C-2011-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2011, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores, Blgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIEGUEZ e Ing. WALTER TARAZONA ESPINOZA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; al considerar que por los hechos señalados habrían incumplido con sus deberes, previstos en los literales f) y j) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, por tanto incurso en la presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el literal d) del Art. 28° de la acotada norma legal, por lo que debe efectuarse un proceso administrativo disciplinario donde se pueda discernir la responsabilidad administrativa de los docentes involucrados;

Que, resulta pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no

de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 493-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de abril del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Blgo. **JUAN JOSÉ VÉLEZ DIEGUEZ** e Ing. **WALTER TARAZONA ESPINOZA**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 011C-2011-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2011, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez

(10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesados.